



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

--- **NÚMERO: (40) CUARENTA.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **28/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, contra la sentencia condenatoria de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 294/2018, instruido a \*\*\*\*\*, por el delito de **ROBO CON LA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN CASA HABITACIÓN**; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:**- El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“.. **PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBO SU ACCIÓN.** Por lo que, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\*, por haber resultado ser plenamente responsable de la comisión del delito de **ROBO** agravado por haberse cometido en **CASA HABITACIÓN**, previsto por los artículos 399 y 407 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, y sancionado por el 403 y 407 fracción I del ordenamiento de leyes antes invocado, en agravio del patrimonio de la Ciudadana \*\*\*\*\*. - **SEGUNDO:** Por el delito de **ROBO** agravado por haberse cometido en **CASA***





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*PREVIENE para que se AMONESTE al sentenciado, una vez que el presente fallo se encuentre firme, y, se hubiere radicado ante el juez competente para conocer del procedimiento de ejecución de sanciones, la carpeta de ejecución de sanciones respectiva, por lo que en su oportunidad, procédase por parte del Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, a **AMONÉSTAR AL SENTENCIADO \*\*\*\*\***, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, pero sin que la falta de esta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad.- **SEXTO:** Así mismo una vez que cause ejecutoria el presente fallo, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, remítase copias autorizada de esta resolución a las autoridades señaladas en con considerando DECIMO de la presente resolución. **SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:** Haciéndosele saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-**OCTAVO:** Así mismo hagase saver a las partes que, **de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...**”.*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno

correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las diez horas con treinta minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los eventos génesis del presente asunto se hacen consistir que el día quince de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las doce del medio día, la ofendida \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* llegó a su domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\*,  
 número \*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\* , de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, esta Ciudad, observando que en el interior todo se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

encontraba en desorden, percatándose que le hacían falta diversos objetos tales como una licuadora, un micro ondas, una televisión, un Ipad 2 \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con un valor de cinco mil seiscientos pesos, y el P90 modelo Ipod, con número de serie \*\*\*\*\*, con un valor de doscientos veinte dólares, ambos manufacturados por la compañía Apple, propiedad del colegio \*\*\*\*\* de Reynosa, así como una navaja Suiza Army, un estuche con una navaja y una lámpara, tres pares de tenis para hombre y unos zapatos, un reloj Rolex, un anillo de oro blanco con la leyenda Servicio Libertad, la cantidad de ochocientos pesos, un teléfono celular marca Samsung, que no funciona, un Ipod, con protector color café, una gorra color negro con las letras “NY”, unos aretes con perlas y un control para portón eléctrico.-----

---- Por tales hechos el juez de primer grado decretó sentencia condenatoria en contra del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de robo con la agravante de haberse cometido en casa habitación, ubicándolo en un grado de culpabilidad mínima, imponiéndole la pena de tres años, seis meses de prisión; asimismo, lo condenó al concepto del pago de la reparación del daño, en ejecución de sentencia; y, finalmente, ordenó su amonestación para evitar su reincidencia.-----

---- Para mejor entendimiento del asunto que nos ocupa cabe precisar que la presente apelación comprende únicamente la inconformidad planteada por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** El defensor público y que lo es del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , durante la audiencia de vista

celebrada a las diez horas con treinta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, expresó agravios en forma verbal, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

*“...Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el cuerpo del delito de robo a casa habitación, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*las de ejecución del delito imputado, en términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal...”.*

---- Resultan inatendibles las manifestaciones de quien defiende, pues de su simple lectura se colige que no pueden considerarse como agravios, ya que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a quo que se estimen incorrectos, pues se limita dejar a consideración de la Sala la apreciación de los hechos, conforme lo dispone el numeral 360 de la ley del enjuiciamiento penal.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto rezan del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante lo anterior, el suscrito Magistrado, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria en Materia Penal advierte un agravio que debe ser hecho valer en beneficio del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de conformidad con los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo que debe modificarse la sentencia para el efecto de reducir una cuarta parte la sanción impuesta a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, toda vez que el acusado aceptó la comisión del evento delictivo que se le atribuye, ello de conformidad con lo que establece el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, situación que será estudiada al momento de analizar el capítulo relativo a la individualización de la pena.-----

---- Por cuanto hace a los temas relativos a la acreditación del delito, la responsabilidad penal y la condena al pago de la reparación del daño, no existe agravio alguno que impulse a suplir la queja deficiente en provecho del acusado.-----

---- **CUARTO:- Acreditación del Delito.** En efecto, el juez actuó correctamente al determinar acreditados los elementos que integran el delito de robo con la agravante de haberse cometido en casa habitación, previsto y sancionado por los artículos 399, en relación con el 403 y 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispositivos que establecen lo siguiente:-----



“**Artículo 399.**- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”

“**Artículo 403.**- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se puede determinar su monto, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión.”El delito de robo simple se sancionará de la forma siguiente: ...”

“**Artículo 407.**- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

**I.-** Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos....”

---- En esa tesitura, los elementos necesarios para acreditar el delito en cuestión de acuerdo con el texto de los preceptos en cita son los siguientes:-----

---- a).- Una conducta de apoderamiento;-----

---- b).- Que dicho apoderamiento recaiga sobre cosa mueble;-----

---- c).- Que la cosa mueble le resulte ajena al sujeto activo.-----

---- Por cuanto hace a la circunstancia **agravante**, consiste en que el robo se cometa en casa habitación.-----

---- En ese contexto, en cuanto al primer elemento configurativo consistente en la acción de apoderamiento, es necesario precisar que la noción de apoderamiento, en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa y en el presente caso, la cosa fue tomada de manera directa por el sujeto

activo, pues empleo físicamente su energía muscular; es decir, su propio cuerpo y tangiblemente se apoderó de la cosa.-----

---- Es procedente aplicar al respecto la Tesis Aislada, de la Octava Época, Registro: 225266, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Penal, Página: 51; del rubro y texto siguientes:-----

**“ROBO. EL APODERAMIENTO PUEDE SER DIRECTO O INDIRECTO.** La noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente, se adueña de la cosa, así diremos que existe robo por apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento. El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa; por ejemplo, cuando la hace ingresar a su control por procedimientos tales como el empleo de terceros, de animales amaestrados o de instrumentos mecánicos de aprehensión. La tangibilidad de la cosa por el ladrón no es, en consecuencia, requisito indispensable del robo.”

---- En efecto, es incuestionable que esa acción de apoderamiento implica se logre hacer efectivo el acto desposesorio o que hubiese llegado a detentar (acción de poseer una cosa, disponer de ella o atribuírsela de forma ilegítima o indebida) materialmente el bien y quitárselo de la tenencia o detentador legítimo.-----

---- Invocándose la Tesis Jurisprudencial, con número de Registro: 294698, de la Quinta Época, Instancia: Primera Sala de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXIII, Materia(s): Penal, Página: 662; del epígrafe y contenido que se transcribe:-----

**“ROBO (APODERAMIENTO).-** El apoderamiento es la acción del agente para tomar la cosa que no tenía y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

quitarla de la tenencia del propietario o detentador legítimo.”

---- Como ya se indicó, el **primer** elemento del delito, consistente en una conducta de apoderamiento, se tiene por acreditado con las siguientes constancias:-----

---- Con el contenido de la denuncia formulada por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, el diecisiete de febrero de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en la que hizo del conocimiento de la autoridad, lo siguiente:-----

*“... Que el día sábado catorce de febrero del año en curso la suscrita y mi familia nos fuimos a estados unidos a celebrar el día de san Valentín, y nos quedamos todo el sábado, y al día siguiente es decir el domingo 15 de febrero del año en curso mi señor padre \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, me llama vía telefónica y me informa que la puerta de la casa se encontraba abierta, que si la había dejado yo así, y le dije que no y ya me dijo que entonces se volvieron a meter a tu casa y colgamos y yo y mi familia nos regresamos a Reynosa y llegue a mi casa como a las doce del medio día y efectivamente veo que la puerta de la casa se encontraba abierta y que la habían dañado, por lo que mi esposo \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*<sup>1</sup> y la suscrita entramos y vemos que hay mucho tiradero, objetos tirados en el suelo y muebles movidos y al estar checando la casa veo que me hace falta diversos objetos, tales como una licuadora, un micro ondas, una televisión, de la cual no recuerdo sus datos, así como los siguientes objetos un Ipad 2 a1395, con numero de serie: \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, con un valor de cinco mil seiscientos pesos, y el P90 modelo Ipod, con número de serie: \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, con un valor de doscientos veinte dolares, ambos manufacturados por la compañía*

1 Fojas 1-3 del proceso.

*Apple y los cuales son propiedad del colegio \*\*\*\*\* de Reynosa, mismos que le fueron facilitados a mis hijos en el colegio para su desempeño en las clases, no omito informar que ya son tres veces que se meten a mis casa a robar y desconozco quien o quienes sean las personas, por lo que solicito se investigue y castigue al o los responsables, que es todo lo que tengo que manifestar.”*

---- En su ampliación de denuncia el veintitrés de febrero de dos mil quince, agregó:-----

*“...Que después de que denuncie el robo en mi domicilio comencé a realizar un inventario en mis pertenencias, percatándome de que también me hacia falta los siguientes objetos una navaja suiza army, un estuche con una navaja y una lámpara, tres pares de tenis para hombre y unos zapatos, un reloj rolex, un anillo de oro blanco con la leyenda Servicio Libertad, la cantidad de ochocientos pesos, que estaban en una cartera de mi menor hijo, un teléfono celular marca Samsung, que no funciona, un Ipod, con protector color café, una gorra color negra con las letras “NY”, unos aretes con perlas, el control del portón eléctrico, ahora bien al estar realizando una investigación con el velador \*\*\*\*\*; este me comento que una persona de nombre \*\*\*\*\*; que lava los coches en la colonia, estaba vendiendo unas cosas entre ellas un estuche negro, con una lámpara y una navaja ya que lo hacia por que estaba necesitado de dinero, por que iba a comprar unos medicamentos, y el día 21 de febrero del año en curso, me entero que en la colonia habían detenido a una persona del sexo masculino por haber asaltado en la colonia con arma blanca, a una señora, ya el velador me informa que la persona que fue detenida fue puesta a disposición de la policía estatal quien se lo llevo detenido por otro robo, y que el detenido se llama \*\*\*\*\*; y que cuando el estuvo preguntándole sobre los robos en la colonia confeso que se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*había metido a mi casa a robar una semana antes, aprovechando que el nos vio salir de la casa, y que parte de los robado lo tenía en su casa, proporcionándole su numero telefónico siendo el siguiente \*\*\*\*\*\*, y los objetos que se pudieron recuperar son los siguientes un maletín blanco con las letras de Servicio Libertad, la gorra negra con las letras “NY”, y el Ipad, color negro, los cuales me entrego por medio de la hermana \*\*\*\*\*\*, siendo estos robados por \*\*\*\*\*\*, quien tengo entendido se encuentra detenido en las celdas de seguridad pública a disposición del agente tercero del ministerio público por el delito de robo con violencia, cometido en agravio de otra persona, por lo que solicito se le castigue y se le recabe la declaración testimonial a \*\*\*\*\*\*, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

---- Narrativa a la que se concede en lo individual valor de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que al constituir denuncia con todas las formalidades de la ley, como lo son: **a)** una descripción de los hechos delictivos sin calificarlos jurídicamente; **b)** el cumplimiento de los requisitos del derecho de petición; **c)** la trascendencia jurídica del acto denunciatorio; **d)** la firma o huella digital y el domicilio del denunciante; así como que la autoridad determinara respecto a quien la formula: **e)** Identidad; **f)** legitimidad; **g)** autenticidad de los documentos en que se apoye la denuncia; y además **h)** requerimiento al denunciante para que se conduzca con verdad y se le aperciba de las consecuencias legales que no hacerlo, pueden acarrearle.-----

---- Formalidades aquéllas que se encuentran satisfechas, en la diligencia de denuncia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el diecisiete y veintitrés

de febrero de dos mil quince, ya que la versión de la ofendida respecto al ilícito de robo, manifestó que el día quince de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas del medio día, llegó a su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, observando que la puerta de acceso se encontraba abierta y dañada, en cuyo interior todo estaba desordenado y le hacía falta diversos objetos, tales como una licuadora, un micro ondas, una televisión, un Ipad 2 \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con un valor de cinco mil seiscientos pesos, y el P90 modelo Ipod, con número de serie \*\*\*\*\*, con un valor de doscientos veinte dólares, ambos manufacturados por la compañía Apple, propiedad del colegio \*\*\*\*\* de Reynosa, así como una navaja Suiza Army, un estuche con una navaja y una lámpara, tres pares de tenis para hombre y unos zapatos, un reloj Rolex, un anillo de oro blanco con la leyenda Servicio Libertad, la cantidad de ochocientos pesos, un teléfono celular marca Samsung, que no funciona, un Ipod, con protector color café, una gorra color negro con las letras "NY", unos aretes con perlas y un control para portón eléctrico.-----

---- Sigue manifestando que fue informada por el velador de la colonia de nombre \*\*\*\*\*, que una persona que se llama \*\*\*\*\*, dedicado a lavar coches en la colonia, estaba vendiendo unos objetos entre ellos un estuche negro, con una lámpara y una navaja, porque necesitaba dinero para comprar medicamentos. Por último, refiere que el veintiuno de febrero de ese año, se enteró que en la colonia habían detenido a una persona del sexo masculino por haber asaltado a una señora con arma blanca; además, que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

propio velador le dijo que esa persona de nombre \*\*\*\*\* fue puesta a disposición de la Policía Estatal, por otro robo que había cometido, y que él le estuvo preguntando sobre los robos acaecidos en la Colonia, y fue cuando éste le manifestó que se había metido a su casa a robar una semana antes, y que parte de lo robado lo tenía en su domicilio, y que los objetos que se pudieron recuperar fueron un maletín blanco con las letras de Servicio Libertad, la gorra negra con las letras “NY”, y el Ipad, color negro, los cuales los entregó por medio de la hermana de \*\*\*\*\*.

---- Lo declarado en vía de denuncia por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fue analizado en términos de la prueba testimonial como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, el evento delictual sobre el que declaró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, pues fue quien resintió el robo en cuestión, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que hubiere sido obligada a declarar por miedo, error o soborno.

---- Ciertamente, la declarante resulta ser mayor de edad, sabe leer y escribir y no aparece que se encontrara impedida para rendir declaración sobre los hechos de los que se percató.

---- En estas condiciones, el testimonio emitido en vía de denuncia por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Público

Investigador, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el diecisiete y veintitrés de febrero de dos mil quince, resultan creíbles.-----

---- La denuncia de mérito desde el punto de vista jurídico adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que sirve para acreditar el desapoderamiento de diversos objetos consistentes en una licuadora, un micro ondas, una televisión, un Ipad 2 \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con un valor de cinco mil seiscientos pesos, y el P90 modelo Ipod, con número de serie \*\*\*\*\*, con un valor de doscientos veinte dólares, ambos manufacturados por la compañía Apple, propiedad del colegio \*\*\*\*\* de Reynosa, así como una navaja Suiza Army, un estuche con una navaja y una lámpara, tres pares de tenis para hombre y unos zapatos, un reloj Rolex, un anillo de oro blanco con la leyenda Servicio Libertad, la cantidad de ochocientos pesos, un teléfono celular marca Samsung, que no funciona, un Ipod, con protector color café, una gorra color negro con las letras “NY”, unos aretes con perlas y un control para portón eléctrico.-----

---- Sobre el tema, resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dicen:-----

**“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

**“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas



recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado <sup>2</sup>”

---- La denuncia anterior, se concatena con la declaración testimonial de \*\*\*\*\*, rendida el veintitrés de febrero de dos mil quince, ante el Representante Social de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en la que señaló:-----

*“...Que el suscrito laboro con el cargo de velador en la colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, y el sábado a las doce del mediodía fue detenido el señor \*\*\*\*\*, ya que esta persona fue sorprendido asaltando a una señora con una navaja, y se puso a disposición de la policía estatal, al estar cuestionándolo antes de que llegara la policía estatal acreditable, para que se lo llevaran detenido le pregunte si el estaba involucrado en los asaltos que a habido en la colonia, me comento que si el era quien estaba robando ya que tenia un familiar enfermo y necesitaba dinero, y al cuestionarlo sobre los objetos que me estaba vendiendo días atrás tales como un estuche negro que contenía una navaja, con una lámpara, este me dijo que se los había robado en una de las casas de la colonia, siendo esta en una casa blanca con portón café, y cuando llego la policía estatal acreditable, se lo llevo detenido, y yo fui a avisar a las personas afectadas de que la persona que había estado robando en la colonia ya había sido detenido y que era quien se encargaba de lavar los vehículos de los habitantes de la colonia, por lo que también se la aviso a la señora \*\*\*\*\* \*, quien tengo entendido se entrevistaron con el ahora detenido y este les hizo entrega de unos objetos que le había robado en su casa, y es todo los que me consta...”.*

---

2 Criterios que aparecen publicados en las páginas trescientos setenta y dos y trescientos setenta y cuatro, del tomo dos, parte tribunales colegiados, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, e identificadas, respectivamente como tesis seiscientos uno y seiscientos cuatro.

---- Medio de prueba al cual se le concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que el deponente, por su edad, capacidad e instrucción cuenta con el criterio necesario para juzgar el hecho, en virtud de que fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, además, su declaración es clara, precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que de autos no se desprende que el declarante haya sido obligado a declarar en el sentido de que lo hizo; probanza que es apta para acreditar el primer elemento del delito en estudio, en virtud de que el atestante señala con claridad que le constan los hechos, porque es velador en la colonia \*\*\*\*\*, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y que al ser detenido el señor \*\*\*\*\*, quien se encargaba de lavar los vehículos de los habitantes de la colonia, por ser sorprendido asaltando a una señora con una navaja, se le puso a disposición de la Policía Estatal, y al preguntarle si se encontraba involucrado en los asaltos que habían sucedido en la colonia, le respondió que él era quien estaba robando, porque tenía un familiar enfermo y necesitaba dinero, además, al ser cuestionado sobre los objetos que le había ofrecido para su venta antes de su detención, tales como un estuche negro que contenía una navaja, con una lámpara, éste le dijo que se los había robado en una de las casas de la colonia, siendo una casa, color blanco con portón café, luego decidió avisar a las personas afectadas entre ellas a la señora \*\*\*\*\*, de quien sabe se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

entrevistó con el ahora detenido, quien les hizo entrega parte de los objetos que le había sustraído de su domicilio-----

---- En esa virtud, la consideración del Juez preinstancial se encuentra apegada a derecho, atento a los criterios que sustentan las jurisprudencias de la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:-----

**“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.**

Las declaraciones de quienes atestigüen en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificado en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub-júdice.”

---- Además, esos medios de prueba se robustecen con el contenido del parte informativo de veintitrés de febrero de dos mil quince<sup>3</sup>, elaborado por \*\*\*\*\* y J\*\*\*\*\* y Miguel Angel Paz López, elementos de la Policía Federal División de Investigación, con destacamento en Reynosa, Tamaulipas, en el que se estableció:-----

*“...nos avocamos a realizar actividades de investigación correspondientes a nuestro encargo, por lo que procedimos a entrevistarnos con la persona que realiza la denuncia quien nos manifestó que había realizado un inventario de sus pertenencias y se percató de que además de los enseres electrodomésticos, la televisión, el Ipad 2 a 1395, y el P90 modelo Ipod, los cuales son propiedad del colegio \*\*\*\*\* de Reynosa, también la hacían falta una navaja suiza Army un estuche con una navaja y una lámpara, tres pares de tenis, un rolex, un anillo de oro blanco de boda, una maleta negra, entre otras cosas, y que al hablar con el velador de nombre \*\*\*\*\*, este le*

3 Visible a fojas 19-21 de los autos.

comento que una persona de nombre \*\*\*\*\*, que se dedica a lavar coches en la colonia, estaba vendiendo unas cosas; entre ellas un estuche negro, con una lámpara y una navaja y que este le dijo que lo hacia por que estaba necesitado de dinero e iba a comprar unos medicamentos, la denunciante también nos manifestó que se había enterado que la policía estatal acreditable se habia llevado detenido a una persona del sexo masculino por haber asaltado con arma blanca a una señora y que el velador habia dicho que el detenido se llama \*\*\*\*\*, y que el velador le pregunto \*\*\*\*\* sobre los robos en la colonia y que este le dijo que efectivamente él era el que se había metido a robar en la casa de la c. \*\*\*\*\*, porque la vio salir de su casa, también le dijo que parte de robado lo tenía en su casa, proporcionándole un número telefónico siendo el siguiente: \*\*\*\*\*; la denunciante también menciona que recupero algunos objetos robados por \*\*\*\*\* y que éste se los entregó a través de su hermana \*\*\*\*\*... continuando con la investigación se entrevistó al C. \*\*\*\*\*, velador de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, quien nos manifestó que \*\*\*\*\* fue detenido por que fue sorprendido asaltando a una señora con una navaja, y que al estar esperando a la policía estatal acreditable para que se lo llevara, él le estuvo preguntando a la persona de nombre \*\*\*\*\* si estaba involucrado en los robos que habían estado sucediendo en la colonia, y que este le dijo que sí, que él había estado robando por que tenía un familiar enfermo y necesitaba dinero y al cuestionarle sobre los objetos que le estaba vendiendo días atrás, este le mencionó que los había robado en una de las casas de la colonia siendo esta una casa blanca con portón café, menciono que luego llegó la policía estatal acreditable y se lo llevo detenido, posteriormente nos entrevistamos con el detenido quien dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; quien nos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*manifestó que él se había metido a robar en la casa de la c. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el día sábado 14 de febrero, por que estaba necesitado de dinero y que se llevó una Tablet, un celular, un ipad, dos pares de tenis y una bolsa de monedas americanas, y que las llevo a la casa de empeño Firsh Cash ubicada en el centro...”.*

---- El documento en cita fue ratificado por uno de sus signantes de nombre \*\*\*\*\* , ante la presencia ministerial en diligencia de dieciséis de marzo de dos mil quince, al manifestar lo siguiente:-----

*“...Que comparezco antes esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo, remitido ante esta autoridad mediante oficio numero PF/DINV/OTAMPS/IP/4177/2015, de fecha 23 de febrero del año en curso, signado por el C. \*\*\*\*\* y la suscrita, Elementos de la Policía Federal Division de Investigaciones, dándole contestación al oficio de investigación numero 1592/2013 de fecha 17 de Febrero del año en curso, que obra dentro de la indagatoria Previa Penal numero 209/2015, que diera inicio con motivo de la denuncia por Comparecencia presentada por la C. \*\*\*\*\* , por el delito de ROBO DOMICILIARIO; Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...”.*

---- El citado parte informativo, al haber sido debidamente ratificado por uno de sus signantes el dicho de ésta adquiere el carácter de testimonio, toda vez que reúne los requisitos que establece el dispositivo legal 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar los hechos que

ahí narró; que la probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, se pone de manifiesto, en virtud de desempeñarse como elemento encargado del orden público en auxilio de una institución de buena fe, como lo es el fiscal investigador, lo coloca en un plano de completa imparcialidad.-----

---- Que los hechos informados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, y si bien, a los agentes policíacos no les consta el momento preciso en el cual el activo llevó a cabo la conducta ilícita que se le atribuye, pero sí les constan circunstancias posteriores, como lo fue que lograron entrevistarse con la denunciante quien les manifestó que realizó un inventario de las pertenencias que le robaron, entre otras cosas una televisión, un Ipad 2 a 1395, y el P90 modelo Ipod, los cuales son propiedad del colegio \*\*\*\*\* de Reynosa, así como una navaja suiza Army un estuche con una navaja y una lámpara, tres pares de tenis, un rolex, un anillo de oro blanco de boda, una maleta negra, también les manifestó que al hablar con el velador de nombre \*\*\*\*\* , éste le comento que una persona de nombre \*\*\*\*\* dedicado a lavar coches en la colonia, estaba vendiendo un estuche negro, con una lámpara y una navaja y lo hacia porque necesitaba dinero para comprar unos medicamentos, asimismo, se enteró que la Policía Estatal Acreditada había detenido a una persona del sexo masculino por haber asaltado con arma blanca a una señora y que el velador le había dicho que el detenido responde al nombre de \*\*\*\*\* , y que éste le había preguntado sobre los robos en la colonia y que este le respondió que efectivamente él era el que se había metido a robar en la casa de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

\*\*\*\*\* , porque la vio salir de su domicilio, y que parte de lo robado lo tenía en su casa; por último, les mencionó que recuperó algunos objetos robados por \*\*\*\*\* a través de su hermana. Continuando con la investigación se entrevistaron con \*\*\*\*\* , velador de la Colonia \*\*\*\*\* , de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, quien les manifestó que \*\*\*\*\* fue detenido porque fue sorprendido asaltando a una señora con una navaja, y que él le preguntó a \*\*\*\*\* si estaba involucrado en los robos que habían estado sucediendo en la colonia, y que este le dijo que sí, que él había estado robando por que tenía un familiar enfermo y necesitaba dinero y que lo cuestionó sobre los objetos que le había ofrecido para su venta días antes, éste le mencionó que los había robado en una de las casas de la colonia, siendo una casa color blanco, portón café, después llegó la Policía Estatal Acreditada y se lo llevó detenido.-----

---- De tal forma que lo narrado por los elementos policiacos fue claro y preciso, sin dudas ni reticencias en la sustancia del hecho, y sin que exista constancia alguna de que dicho argumento haya sido proporcionado en forma obligada por fuerza o miedo, sin que exista evidencia alguna de engaño, error o soborno; por tal razón el parte informativo y su respectiva ratificación, merecen valor probatorio indiciario, en atención a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales y resultan útiles para demostrar la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo.-----

---- Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 257, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la página 188, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y texto dicen:-----

**"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."

---- Así como la tesis aislada XI.1o.81 P, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en la página 587, Tomo XIII, Junio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:-----

**“INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”

---- Así las cosas dichos medios probatorios resultan aptos y suficientes para tener por demostrado el primero de los componentes del delito consistente en una acción de apoderamiento.-----

---- Por cuanto hace al **segundo y tercero** de los elementos constitutivos del injusto, esto es que la acción lesiva recaiga sobre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

un bien mueble ajeno, son útiles las mencionadas probanzas (las que se dan por reproducidas en su contenido y valoración).-----

---- Sobre el particular y previo a abundar sobre el segundo elemento conviene plasmar lo que significa *cosa mueble*.-----

---- Así tenemos que por “cosa” se entiende todo objeto susceptible de tener un valor, aunque no necesariamente de carácter económico; y por mueble, todo cuerpo que puede ser trasladado de un lugar a otro, se mueva por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior, esto último atendiendo a la descripción que de ello establece el artículo 667 del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:-----

**“Artículo 667.-** Son bienes muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

---- No obsta señalar que si bien para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, esto es la ley penal, misma que es omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, sin embargo, al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino “conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” no se refiere necesariamente a la ley penal, por ello al resultar que el “bien mueble” es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, de ahí el haberse remitido a la legislación civil a fin de establecer el significado del elemento en cita.-----

---- Es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala, que reza del tenor siguiente:-----

**“ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN, AUNQUE NO SEA LA PENAL.** El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino “conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte, “bien mueble” es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata.”<sup>4</sup>.

---- Ciertamente, el contenido de la denuncia formulada por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el diecisiete y veintitrés de febrero de dos mil quince, ante el agente del Ministerio Público Investigador, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, manifestó que el día quince de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas del medio día, llegó a su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* , de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, observando que la puerta de acceso se encontraba abierta y dañada, en cuyo interior todo estaba desordenado, percatándose que le hacía falta diversos objetos, tales como una licuadora, un micro ondas, una televisión, un Ipad 2 \*\*\*\*\* , con número de serie

4 criterio de la Octava Época, sustentada por la Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994, Tesis: 1ª./J.15/94, visible a página 13.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

\*\*\*\*\*, con un valor de cinco mil seiscientos pesos, y el P90 modelo Ipod, con número de serie \*\*\*\*\* , con un valor de doscientos veinte dólares, ambos manufacturados por la compañía Apple, propiedad del colegio \*\*\*\*\* de Reynosa, así como una navaja Suiza Army, un estuche con una navaja y una lámpara, tres pares de tenis para hombre y unos zapatos, un reloj Rolex, un anillo de oro blanco con la leyenda Servicio Libertad, la cantidad de ochocientos pesos, un teléfono celular marca Samsung, que no funciona, un Ipod, con protector color café, una gorra color negro con las letras “NY”, unos aretes con perlas y un control para portón eléctrico.-----

---- Sigue manifestando que fue informada por el velador de la colonia de nombre \*\*\*\*\* , que una persona que se llama \*\*\*\*\* , dedicado a lavar coches en la colonia, estaba vendiendo unos objetos entre ellos un estuche negro, con una lámpara y una navaja, porque necesitaba dinero para comprar medicamentos. Por último, refiere que el veintiuno de febrero de ese año, se enteró que en la colonia habían detenido a una persona del sexo masculino por haber asaltado a una señora con arma blanca; además, que el propio velador le dijo que esa persona de nombre \*\*\*\*\* fue puesta a disposición de la Policía Estatal, por otro robo que había cometido, y que él le estuvo preguntando sobre los robos acaecidos en la Colonia, y fue cuando éste le manifestó que se había metido a su casa a robar una semana antes, y que parte de lo robado lo tenía en su domicilio, y que los objetos que se pudieron recuperar fueron un maletín blanco con las letras de Servicio Libertad, la gorra negra con las letras “NY”, y el

Ipad, color negro, los cuales los entregó por medio de la hermana de \*\*\*\*\*.

---- Lo declarado por la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fue analizado en términos de la prueba testimonial como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, el evento delictual lo conoció por sí mismo, de ahí que su testimonio resulta creíble, el que desde el punto de vista jurídico adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.---

---- Medio de prueba anterior, del cual puede evidenciarse que los objetos de los que se apoderó el agente del delito encuadran en dicha hipótesis, pues al observar su naturaleza -que es del conocimiento común-, resulta evidente que pueden ser trasladados de lugar por virtud de una fuerza exterior, por tal razón debe considerarse que el apoderamiento recayó sobre cosas muebles.-----

---- Así las cosas, dichos medios probatorios acreditan que la acción de apoderamiento llevada a cabo por el acusado en cuestión, recayó sobre cosa mueble y ajena, toda vez que el catorce de febrero de dos mil quince, en el domicilio de la ofendida, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* , de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el agente del delito se apoderó de diversas objetos entre ellos, una licuadora, un micro ondas, una televisión, un Ipad 2 \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , con un valor de cinco mil seiscientos pesos, y el P90 modelo Ipod, con número de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

serie \*\*\*\*\* , con un valor de doscientos veinte dólares, ambos manufacturados por la compañía Apple, propiedad del colegio \*\*\*\*\* de Reynosa, así como una navaja Suiza Army, un estuche con una navaja y una lámpara, tres pares de tenis para hombre y unos zapatos, un reloj Rolex, un anillo de oro blanco con la leyenda Servicio Libertad, la cantidad de ochocientos pesos, un teléfono celular marca Samsung, que no funciona, un Ipod, con protector color café, una gorra color negro con las letras “NY”, unos aretes con perlas y un control para portón eléctrico.-----

---- Finalmente, con lo declarado por el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*<sup>5</sup>, ante el agente del Ministerio Público Investigador, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el veintitrés de febrero de dos mil quince, en la que en esencia manifestó lo siguiente:-----

*“... Que una vez que me hicieran del conocimiento de los hechos quiero manifestar que es cierto de lo que se me acusa ya que ya que yo el día sábado 14 de febrero como a las once de la noche yo me metí a la casa que se menciono y meti a robar ya que yo necesitaba el dinero y de ahí me lleve una tablet, un celular y un Ipad, dos pares de tenis y una bolsa de monedas americanas, que encontré ahí, quiero manifestar que si yo me meti a robar fue solo por necesidad, me tarde unos diez a veinte minutos y me fui de ahí y lo que hice fue vender las cosas en casas de empeño de la firsh cash que esta en el centro ya de ahí yo cai detenido aqui por un robo con violencia y al verme descubierto confese el robo al domicilio incluso estoy arrepentido ya que le dije a mi hermana que entregara unas cosas que aun tenia en la casa siendo todo lo que deseo manifestar y estoy arrepentido de haber robado...”.*

5 Fojas 14 y 15 de los autos.

---- Posteriormente, en vía de declaración preparatoria<sup>6</sup> ante el juez de la causa, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, agregó lo siguiente:-----

*“...Que estoy arrepentido, y que puedo pagar los daños, que hace mucho que no me metia en problemas, tengo mucho que me regenerere, de no tener problemas con la ley, le pido una disculpa a la señora, de pagar los daños, o rectificar los daños si se puede y que soy una persona que trabaja de lunes a domingo, todos los dias, y que me disculpe de lo que dice ella que le robe todo eso, que me de la oportunidad de pagar los daños, pero no quiero ir a mi familia depende de mi yo soy quien trabaja mas todos los dias y de alguna forma tengo que pagar, me arrepiento de todo, siento todo lo que deseo manifestar...”*

---- La declaración del procesado fue valorada en términos del artículo 197 en relación con el precepto 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una aceptación lisa y llana de la ejecución de una conducta delictiva, que en el caso alcanza el rango de confesión con valor probatorio de indicio, porque el acusado de manera clara sin pretender evadir su responsabilidad narró su participación en los hechos, al señalar que en la noche del catorce de febrero de dos mil quince, se introdujo a robar al domicilio que se menciona porque necesitaba dinero, que de ahí se apoderó de una tablet, un celular y un Ipad, dos pares de tenis y una bolsa de monedas americanas.-----

---- Tales medios de prueba condujeron a tener por demostrada que la acción de apoderamiento recayó sobre bienes muebles ajenos consistentes en una licuadora, un micro ondas, una

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 90, 91 y 92 de los autos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

televisión, un Ipad 2 \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con un valor de cinco mil seiscientos pesos, y el P90 modelo Ipod, con número de serie \*\*\*\*\*, con un valor de doscientos veinte dólares, ambos manufacturados por la compañía Apple, propiedad del colegio \*\*\*\*\* de Reynosa, así como una navaja Suiza Army, un estuche con una navaja y una lámpara, tres pares de tenis para hombre y unos zapatos, un reloj Rolex, un anillo de oro blanco con la leyenda Servicio Libertad, la cantidad de ochocientos pesos, un teléfono celular marca Samsung, que no funciona, un Ipod, con protector color café, una gorra color negro con las letras “NY”, unos aretes con perlas y un control para portón eléctrico.-----

---- **QUINTO:-** El juez de primer grado, estimó que en relación al delito de robo, se acreditó la agravante consistente en que el apoderamiento se cometa en lugar destinado a casa habitación, contenida en el artículo 407, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos para el Estado de Tamaulipas, respecto de la cual conviene precisar en que consiste.-----

---- La agravante que **recaiga en lugar destinado a casa habitación**, se encuentra prevista por el numeral 407 del Código Penal vigente en el Estado, y se actualiza en la hipótesis que establece la fracción I, la que a la letra dispone lo que sigue:-----

**“Artículo 407.-** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

**I.-** Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que

estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos...”

---- En el caso que nos ocupa, se acredita en forma plena que el agente activo materializó la acción de apoderamiento de diversos objetos muebles ajenos consistentes en una licuadora, un micro ondas, una televisión, un Ipad 2 \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con un valor de cinco mil seiscientos pesos, y el P90 modelo Ipod, con número de serie \*\*\*\*\*, con un valor de doscientos veinte dólares, ambos manufacturados por la compañía Apple, propiedad del colegio \*\*\*\*\* de Reynosa, así como una navaja Suiza Army, un estuche con una navaja y una lámpara, tres pares de tenis para hombre y unos zapatos, un reloj Rolex, un anillo de oro blanco con la leyenda\*\*\*\*\*, la cantidad de ochocientos pesos, un teléfono celular marca Samsung, que no funciona, un Ipod, con protector color café, una gorra color negro con las letras “NY”, unos aretes con perlas y un control para portón eléctrico; afirmación que no es vertida en forma dogmática, sino que la misma resulta partiendo del contenido de la denuncia formulada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el diecisiete y veintitrés de febrero de dos mil quince, al señalar que el día quince de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas del medio día, llegó a su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, observando que la puerta de acceso se encontraba abierta y dañada, en cuyo interior todo estaba desordenado, percatándose en ese momento que le hacía falta diversos objetos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- Sigue manifestando que fue informada por el velador de la colonia de nombre \*\*\*\*\* , que una persona que se llama \*\*\*\*\* , dedicado a lavar coches en la colonia, estaba vendiendo unos objetos entre ellos un estuche negro, con una lámpara y una navaja, porque necesitaba dinero para comprar medicamentos. Por último, refiere que el veintiuno de febrero de ese año, se enteró que en la colonia habían detenido a una persona del sexo masculino por haber asaltado a una señora con arma blanca; además, que el propio velador le dijo que esa persona de nombre \*\*\*\*\* fue puesta a disposición de la Policía Estatal, por otro robo que había cometido, y que él le estuvo preguntando sobre los robos acaecidos en la Colonia, y fue cuando éste le manifestó que se había metido a su casa a robar una semana antes, y que parte de lo robado lo tenía en su domicilio, y que los objetos que se pudieron recuperar fueron un maletín blanco con las letras de \*\*\*\*\* , la gorra negra con las letras “NY”, y el Ipad, color negro, los cuales los entregó por medio de la hermana de \*\*\*\*\* .-----

---- Lo declarado por la denunciante \*\*\*\*\* , fue analizado en términos de la prueba testimonial como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, el evento delictual lo conoció por sí misma, de ahí que su testimonio resulta creíble, el que desde el punto de vista jurídico adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas;

logrando de esta manera el apoderamiento de los citados objetos muebles.-----

--- Fundamentalmente, con la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por el agente del Ministerio Público el veinticinco de febrero de dos mil quince<sup>7</sup>, quien dio fe del lugar en donde se llevó a cabo el robo en cuestión, al constituirse plena y legalmente en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, puntualizando haber tenido a la vista:-----

*“...Un predio que mide cuarenta metros de frente por cuarenta metros de fondo y donde se aprecia una casa habitación de un piso pintada en su exterior en color beige con blanco, se encuentra bardeada a su alrededor y se observa un portón metálico pintado en color café, así como una puerta para acceso al terreno de madera pintada en color café, la cual se encuentra dañada en cerraduras, al momento de introducirnos al domicilio se aprecia el área de la sala, la cual se aprecia diversos muebles movidos mas adelante se aprecia el área de comedor y cocina, así como un cuarto habilitado para descanso, apreciándose diversos muebles y una TV, se observan tres cuartos habilitados como recamaras las cuales cuentan con puertas de madera y en el cuarto numero uno siendo la recamara principal, se aprecia diversos muebles entre ellos una cama donde se observa diversa ropa y objetos regados, un ropero que se encuentra abierto y se aprecia ropa y objetos movidas, una cajonera que se encuentra abierta y con objetos fuera de lugar, un closet, que se encuentra abierto, posteriormente nos pasamos a la recamara numero dos donde se aprecia una cama donde se observa destendida y con ropa en la cama, y objetos tirados en el piso, un buro con cajones abiertos y objetos regados, ropa tirada en el*

---

7 Visible a foja 17 reverso y 18 frente del proceso.



*suelo, en recamara numero tres se aprecia ropa tirada en el suelo, en la cama se aprecia objetos regados, como libros, ropa, papeles, cajones del peinador abiertos con objetos fuera de lugar, y se observa closet abierto con objetos en su interior regador en el suelo, a un costado de la casa se aprecia el cuarto del servicio, asi como el cuarto de lavandería...”*

---- Diligencia anterior que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por haber sido realizada por el ciudadano Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, asistido de su oficial ministerial, investido de fe pública y con las formalidades de ley y que es apta para corroborar la existencia física del lugar inspeccionado -casa habitación-, en las circunstancias y condiciones en que fue apreciado al desarrollarse la inspección dentro del referido inmueble, tal elemento de prueba es útil para acreditar que el ilícito se ejecutó en casa habitación, máxime que no se encuentra desvirtuada con medio probatorio diverso.-----

---- Criterio que se apoya con lo sostenido en las tesis aisladas del tenor:-----

**“INSPECCIÓN OCULAR, VALOR PROBATORIO DE LA.**

La prueba de inspección ocular tan solo resulta apta para tener por justificados los hechos que se observan en el acto mismo en que es practicada, pero no para inferir en ella hechos o cuestiones diversas a la inspección propiamente dicha.”<sup>8</sup>

**“INSPECCIÓN OCULAR, OBJETO DE LA.**

La diligencia de inspección ocular tiene por objeto que el juzgador dé fe de la existencia de determinados hechos, perceptibles por los sentidos, y su eficacia probatoria queda reducida exclusivamente a la constatación de esos hechos, por lo que las declaraciones que reciba el funcionario judicial que practique la diligencia en el momento de ésta,

8 Criterio consultable en la Sexta Época, Registro: 273986, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXX, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 24

quedan al margen de la prueba de que se trata, sin formar parte de ella y, por lo mismo, no tiene valor alguno como elemento de convicción.”<sup>9</sup>

---- Probanzas anteriores que han sido debidamente enunciadas y valoradas en este mismo apartado y que se tienen por aquí reproducidas como si se insertasen a la letra, y de las cuales se desprende que efectivamente el acusado \*\*\*\*\* en la noche del catorce de febrero de dos mil quince, se introdujo a la casa habitación de la ofendida ubicada en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, apoderándose de los objetos materia del robo que le eran ajenos; por lo que el material probatorio anterior, que valorado entre sí en términos de los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es apto y bastante para acreditar plenamente el delito de robo con la agravante de haberse cometido en casa habitación.-----

---- **SEXTO:- Responsabilidad Penal.** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el nombrado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que las pruebas que obran en autos nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotado de dolo, ejecutó una

---

<sup>9</sup> Quinta Época, Registro: 323113, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXII, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 3362.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

acción ilícita al apoderarse de objetos muebles que se encontraban en el interior del domicilio marcado con el número \*\*\*, de la calle \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, que lo es el patrimonio de las personas.-----

---- Las declaraciones informativas de la ofendida \*\*\*\*\* , quien ante la Representación Social, el diecisiete y veintitrés de febrero de dos mil quince, adujo:-----

*“...Que el día sábado catorce de febrero del año en curso la suscrita y mi familia nos fuimos a estados unidos a celebrar el día de san Valentín, y nos quedamos todo el sábado, y al día siguiente es decir el domingo 15 de febrero del año en curso mi señor padre \*\*\*\*\* , me llama vía telefónica y me informa que la puerta de la casa se encontraba abierta, que si la había dejado yo así, y le dije que no y ya me dijo que entonces se volvieron a meter a tu casa y colgamos y yo y mi familia nos regresamos a Reynosa y llegue a mi casa como a las doce del medio día y efectivamente veo que la puerta de la casa se encontraba abierta y que la habían dañado, por lo que mi esposo \*\*\*\*\* y la suscrita entramos y vemos que hay mucho tiradero, objetos tirados en el suelo y muebles movidos y al estar checando a casa veo que me hace falta diversos objetos, tales como una licuadora, un micro ondas, una televisión, de la cual no recuerdo sus datos, así como los siguientes objetos un Ipad 2 a1395, con numero de serie: \*\*\*\*\* , con un valor de cinco mil seiscientos pesos, y el P90 modelo Ipod, con número de serie: \*\*\*\*\* , con un valor de doscientos veinte dolares, ambos manufacturados por la compañía Apple y los cuales son propiedad del colegio \*\*\*\*\* de Reynosa, mismos que le fueron facilitados a mis hijos en el colegio para su desempeño en las clases, no omito*

*informar que ya son tres veces que se meten a mis casa a robar y desconozco quien o quienes sean las personas, por lo que solicito se investigue y castigue al o los responsables, que es todo lo que tengo que manifestar...”.*

---- En su ampliación de denuncia el veintitrés de febrero de dos mil quince, agregó:-----

*“...Que después de que denuncie el robo en mi domicilio comencé a realizar un inventario en mis pertenencias, percatándome de que también me hacia falta los siguientes objetos una navaja suiza army, un estuche con una navaja y una lámpara, tres pares de tenis para hombre y unos zapatos, un reloj rolex, un anillo de oro blanco con la leyenda\*\*\*\*\*, la cantidad de ochocientos pesos, que estaban en una cartera de mi menor hijo, un teléfono celular marca Samsung, que no funciona, un Ipod, con protector color café, una gorra color negra con las letras “NY”, unos aretes con perlas, el control del portón eléctrico, ahora bien al estar realizando una investigación con el velador \*\*\*\*\*, este me comento que una persona de nombre \*\*\*\*\*, que lava los coches en la colonia, estaba vendiendo unas cosas entre ellas un estuche negro, con una lámpara y una navaja ya que lo hacia por que estaba necesitado de dinero, por que iba a comprar unos medicamentos, y el día 21 de febrero del año en curso, me entero que en la colonia habían detenido a una persona del sexo masculino por haber asaltado en la colonia con arma blanca, a una señora, ya el velador me informa que la persona que fue detenida fue puesta a disposición de la policía estatal quien se lo llevo detenido por otro robo, y que el detenido se llama \*\*\*\*\*, y que cuando el estuvo preguntándole sobre los robos en la colonia confeso que se había metido a mi casa a robar una semana antes, aprovechando que el nos vio salir de la casa, y que parte de los robado lo tenía en su casa, proporcionándole su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*numero telefónico siendo el siguiente \*\*\*\*\*\*, y los objetos que se pudieron recuperar son los siguientes un maletín blanco con las letras de \*\*\*\*\*\*, la gorra negra con las letras “NY”, y el Ipad, color negro, los cuales me entrego por medio de la hermana \*\*\*\*\*\*, siendo estos robados por \*\*\*\*\*\*, quien tengo entendido se encuentra detenido en las celdas de seguridad pública a disposición del agente tercero del ministerio público por el delito de robo con violencia, cometido en agravio de otra persona, por lo que solicito se le castigue y se le recabe la declaración testimonial a \*\*\*\*\*\*, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

---- Declaraciones que cuentan en lo individual con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos en el diverso 304 del citado ordenamiento legal; por lo que es posible apreciar su dicho concatenado de manera armónica con las pruebas rendidas en el sumario, y por consiguiente, resulta propicio para esclarecer la verdad histórica de los hechos materia de la causa.-----

---- Probanzas de las que se desprende que la ofendida realiza una imputación directa contra el acusado \*\*\*\*\*\*, al señalarlo como el sujeto que ese día de los hechos, se introdujo a su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*\*, número \*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*\*, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y se apoderó de diversos objetos, tales como una licuadora, un micro ondas, una televisión, un Ipad 2 \*\*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*\*, con un valor de cinco mil seiscientos pesos, y el P90 modelo Ipod, con número de serie \*\*\*\*\*\*, con un valor de doscientos veinte

dolares, ambos manufacturados por la compañía Apple, propiedad del colegio \*\*\*\*\* de Reynosa, así como una navaja Suiza Army, un estuche con una navaja y una lámpara, tres pares de tenis para hombre y unos zapatos, un reloj Rolex, un anillo de oro blanco con la leyenda\*\*\*\*\*, la cantidad de ochocientos pesos, un teléfono celular marca Samsung, que no funciona, un Ipod, con protector color café, una gorra color negro con las letras “NY”, unos aretes con perlas y un control para portón eléctrico. Asimismo, que parte de esos objetos los recuperó a través de la hermana del acusado quien le hizo entrega de los mismos, después de que habló con él.-----

---- Versiones de la ofendida que merecen credibilidad y al encontrarse administradas con diversos medios de convicción que obran en el sumario, adquieren validez preponderante para sancionar al acusado.-----

---- En efecto, la imputación destacada no se encuentra aislada, sino que se ve corroborada con la declaración testimonial de \*\*\*\*\*, rendida el veintitrés de febrero de dos mil quince, ante el Representante Social de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en la que señaló que es velador en la colonia \*\*\*\*\* de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y que al ser detenido el señor \*\*\*\*\* , quien se encargaba de lavar los vehículos de los habitantes de la colonia, por ser sorprendido asaltando a una señora con una navaja, se le puso a disposición de la Policía Estatal, y al preguntarle si se encontraba involucrado en los asaltos que habían sucedido en la colonia, le respondió que él era quien estaba robando, porque tenía un familiar enfermo y necesitaba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

dinero, además, al ser cuestionado sobre los objetos que le había ofrecido para su venta antes de su detención, tales como un estuche negro que contenía una navaja, con una lámpara, éste le dijo que se los había robado a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a quien le dio aviso de lo sucedido, además, sabe que la denunciante se entrevistó con el ahora detenido, quien les hizo entrega parte de los objetos que había sustraído de su domicilio.-----

---- La declaración en comento fue analizada en términos de la prueba testimonial, al reunir las exigencias y las formalidades que establece el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo que se le otorgó valor probatorio indiciario, como lo dispone el precepto 300 del Ordenamiento Procedimental en cita.-----

---- Hechos que se encuentran corroborados con el contenido del parte informativo de veintitrés de febrero de dos mil quince, rendido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* elementos de la Policía Federal División de Investigación, con destacamento en Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informaron lo siguiente:-----

*“...nos avocamos a realizar actividades de investigación correspondientes a nuestro encargo, por lo que procedimos a entrevistarnos con la persona que realiza la denuncia quien nos manifestó que había realizado un inventario de sus pertenencias y se percató de que además de los enseres electrodomésticos, la televisión, el Ipad 2 a 1395, y el P90 modelo Ipod, los cuales son propiedad del colegio \*\*\*\*\* de Reynosa, también la hacían falta una navaja suiza Army un estuche con una navaja y una lámpara, tres pares de tenis, un rolex, un anillo de oro blanco de*

boda, una maleta negra, entre otras cosas, y que al hablar con el velador de nombre \*\*\*\*\* , este le comento que una persona de nombre \*\*\*\*\* , que se dedica a lavar coches en la colonia, estaba vendiendo unas cosas; entre ellas un estuche negro, con una lámpara y una navaja y que este le dijo que lo hacia por que estaba necesitado de dinero e iba a comprar unos medicamentos, la denunciante también nos manifestó que se había enterado que la policía estatal acreditable se había llevado detenido a una persona del sexo masculino por haber asaltado con arma blanca a una señora y que el velador había dicho que el detenido se llama \*\*\*\*\* , y que el velador le pregunto \*\*\*\*\* sobre los robos en la colonia y que este le dijo que efectivamente él era el que se había metido a robar en la casa de la C. \*\*\*\*\* , porque la vio salir de su casa, también le dijo que parte de robado lo tenía en su casa, proporcionándole un número telefónico siendo el siguiente: \*\*\*\*\* , la denunciante también menciona que recupero algunos objetos robados por \*\*\*\*\* y que éste se los entregó a través de su hermana \*\*\*\*\*... continuando con la investigación se entrevistó al C. \*\*\*\*\* , velador de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, quien nos manifestó que \*\*\*\*\* , fue detenido por que fue sorprendido asaltando a una señora con una navaja, y que al estar esperando a la policía estatal acreditable para que se lo llevara, él le estuvo preguntando a la persona de nombre \*\*\*\*\* si estaba involucrado en los robos que habían estado sucediendo en la colonia, y que este le dijo que sí, que él había estado robando por que tenía un familiar enfermo y necesitaba dinero y al cuestionarle sobre los objetos que le estaba vendiendo días atrás, este le mencionó que los había robado en una de las casas de la colonia siendo esta una casa blanca con portón café, menciono que luego llegó la policía estatal acreditable y se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*lo llevo detenido, posteriormente nos entrevistamos con el detenido quien dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien nos manifestó que él se había metido a robar en la casa de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el día sábado 14 de febrero, por que estaba necesitado de dinero y que se llevó una Tablet, un celular, un ipad, dos pares de tenis y una bolsa de monedas americanas, y que las llevo a la casa de empeño Firsth Cash ubicada en el centro...”.*

---- Informe valorado líneas arriba y al cual se otorgó valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- Parte Informativo que se concatena con la declaración emitida por la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, elemento policiaco, que compareció ante la Representación Social, a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes el informe el dieciséis de marzo de dos mil quince, quien manifestó lo siguiente:-----

*“...Que comparezco antes esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo, remitido ante esta autoridad mediante oficio numero PF/DINV/OTAMPS/IP/4177/2015, de fecha 23 de febrero del año en curso, signado por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y la suscrita, Elementos de la Policía Federal División de Investigaciones, dándole contestación al oficio de investigación numero 1592/2013 de fecha 17 de Febrero del año en curso, que obra dentro de la indagatoria Previa Penal numero 209/2015, que diera inicio con motivo de la denuncia por Comparecencia presentada por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de ROBO DOMICILIARIO; Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo siendo todo lo que tengo que manifestar y*

*previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...”.*

---- Exposiciones anteriores, emitidas por los agentes policiacos que reúnen los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser los declarantes personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, siendo sus declaraciones claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarlos personas probas e imparciales, además de independientes en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por medio de sus sentidos, al estar presente cuando estos sucedieron y no por inducciones ni referencias de otros y sin que conste hayan sido obligados por la fuerza o miedo, ni hallan obrado con engaño, error o soborno y por tanto cuentan en lo individual con valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código adjetivo de la materia.-----

---- Medios de prueba de los que se obtiene que a los elementos policiacos les consta que al entrevistarse con la denunciante quien les manifestó que realizó un inventario de las pertenencias que le robaron, también que al hablar con el velador de nombre \*\*\*\*\* , éste le comentó que una persona de nombre \*\*\*\*\* dedicado a lavar coches en la colonia, estaba vendiendo un estuche negro, con una lámpara y una navaja, porque necesitaba dinero para comprar unos medicamentos, asimismo, se enteró que la Policía Estatal Acreditada había detenido a una persona del sexo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

masculino por haber asaltado con arma blanca a una señora y que el velador le había dicho que el detenido responde al nombre de \*\*\*\*\* , y que éste le había preguntado sobre los robos en la colonia y que le había respondido que efectivamente él era el que se había metido a robar en la casa de \*\*\*\*\* , porque la vio salir de su domicilio, y que parte de lo robado lo tenía en su casa; por último, les mencionó que recuperó algunos objetos robados por \*\*\*\*\* a través de su hermana. Continuando con la investigación se entrevistaron con \*\*\*\*\* , velador de la Colonia \*\*\*\*\* , de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, quien les manifestó que \*\*\*\*\* fue detenido porque fue sorprendido asaltando a una señora con una navaja, y que él le preguntó a \*\*\*\*\* si estaba involucrado en los robos que habían estado sucediendo en la colonia, y que este le dijo que sí, que él había estado robando por que tenía un familiar enfermo y necesitaba dinero y que lo cuestionó sobre los objetos que le había ofrecido para su venta días antes, éste le mencionó que los había robado en una de las casas de la colonia, siendo una casa color blanco, portón café, después llegó la Policía Estatal Acreditada y se lo llevó detenido.-----  
 ---- Finalmente, existe en autos la confesión del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien el veintitrés de febrero de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en Reynosa, Tamaulipas, manifestó:-----

*"... Que una vez que me hicieran del conocimiento de los hechos quiero manifestar que es cierto de lo que se me acusa ya que ya que yo el día sábado 14 de febrero como a las once de la noche yo me metí a la casa que se*

*menciono y me metí a robar ya que yo necesitaba el dinero y de ahí me lleve una tablet, un celular y un Ipad, dos pares de tenis y una bolsa de monedas americanas, que encontré ahí, quiero manifestar que si yo me metí a robar fue solo por necesidad, me tarde unos diez a veinte minutos y me fui de ahí y lo que hice fue vender las cosas en casas de empeño de la firsth cash que esta en el centro ya de ahí yo caí detenido aquí por un robo con violencia y al verme descubierto confesé el robo al domicilio incluso estoy arrepentido ya que le dije a mi hermana que entregara unas cosas que aun tenia en la casa siendo todo lo que deseo manifestar y estoy arrepentido de haber robado...”.*

---- Confesión que, el acusado ratificó ante el Juez de la causa en vía declaración preparatoria, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en la que declaró, además:-----

*“...Que estoy arrepentido, y que puedo pagar los daños, que hace mucho que no me metía en problemas, tengo mucho que me regenere, de no tener problemas con la ley, le pido una disculpa a la señora, de pagar los daños, o rectificar los daños si se puede y que soy una persona que trabaja de lunes a domingo, todos los días, y que me disculpe de lo que dice ella que le robe todo eso, que me de la oportunidad de pagar los daños, pero no quiero ir a la cárcel, mi familia depende de mi yo soy quien trabaja mas todos los días y de alguna forma tengo que pagar, me arrepiento de todo, siento todo lo que deseo manifestar...”*

---- Declaraciones que cuentan con valor probatorio, en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, adquiriendo el carácter de una confesional al reunir las exigencias del dispositivo legal 303 del cuerpo de leyes en cita, pues las mismas fueron realizadas por una persona mayor de edad, con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, efectuadas ante el órgano investigador y ante el Juez de la causa, respectivamente, en presencia de su defensor particular licenciado \*\*\*\*\* , quien se identificó con cédula número \*\*\*\*\* , sin que existan datos que la hagan inverosímil.-----

---- De ahí que la confesión del acusado alcanza rango de prueba plena, pues la misma no logró ser desvirtuada por la defensa, ni resulta inverosímil, al estar corroborada en autos, como ha quedado expuesto.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de la Octava Época Número de Registro: 210144 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 82, Octubre de 1994 Materia(s): Penal Tesis: VI.1o. J/100 Página: 47 del rubro y texto siguientes:-----

**“CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.”

---- En consecuencia, como así lo determinó el Juez de primer grado, los medios de convicción reseñados resultan aptos y suficientes para demostrar que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es penalmente responsable de la comisión del delito de robo con la agravante de haberse cometido en casa habitación, a título de autor material y directo, en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- De la misma forma quedó plenamente demostrada la imputabilidad del enjuiciado, pues de las constancias probatorias a que se ha hecho alusión, se advierte que es una persona mayor de dieciocho años y al momento de cometer el delito que se le atribuye no se encontraba en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o que sufriera algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Luego entonces, resulta claro que contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la ley, y por ello le era exigible una conducta diversa a la realizada.-----

---- En el caso, tampoco se encuentra acreditado que el acusado haya incurrido en algún error de hecho, que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra, lo que pone en evidencia que tenía capacidad de discernimiento para comprender el carácter antijurídico de su proceder y, por ende de conducirse de acuerdo con la ley.-----

---- Así las cosas, queda plenamente acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de ROBO con la agravante de haberse cometido en casa habitación, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

---- **SÉPTIMO:- Individualización de la pena.** Una vez habiéndose comprobado el delito de robo con la agravante de haberse cometido en casa habitación, así como la plena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, en su comisión, es procedente analizar el tema vinculado con la individualización de la sanción.-----

---- Al respecto debe decirse que el juez de primer grado, ubicó a dicho acusado, en un grado de culpabilidad **mínimo**; en términos de lo que dispone el artículo 69 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que se transcribe a continuación.-----

**“Artículo 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

**I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

**II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

**III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

**IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u

ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

**V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

**VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

**VI.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.”

---- Ahora bien, sin tomar en consideración los siguientes aspectos:

----1) La naturaleza dolosa de la acción.-----

---- 2) Los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita.-----

---- 3) La transgresión del bien jurídico tutelado por la norma.-----

---- 4) El peligro que corrió el activo con la conducta desplegada.----

---- 5) El comportamiento precedente del acusado, tales como sus antecedentes penales o su afecto a las bebidas embriagantes; y,-----

---- 6) Las costumbres de la zona urbana en donde vive el sentenciado.-----

---- Esta Sala Unitaria en Materia Penal considera que es correcto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

el grado de culpabilidad mínimo en que se ubicó al acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo anterior, por haber sido determinado mediante un  
 juicio de reproche, según el cual, se establece que el sentenciado  
 bajo las circunstancias y características del hecho, tuvo la  
 posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de  
 respetar la norma jurídica quebrantada, aunado a las condiciones  
 personales del acusado, pero no para castigarlo exclusivamente en  
 función de su personalidad, sino para conocer de la mejor manera  
 posible las circunstancias que lo llevaron a cometer las conductas  
 delictivas antes citadas y basar así, de manera congruente, el grado  
 de reproche que le corresponde en lo particular; es por lo cual, se  
 considera correcto dicho grado de culpabilidad, y al ser el mínimo,  
 no es necesario mayor razonamiento; en virtud de que la sanción  
 que le corresponde al acusado, por el delito cometido, es la mínima;  
 y por tanto, al no existir una menor a ésta, resulta ser la que más  
 le beneficia.-----

---- Es aplicable a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia  
 correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer  
 Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario  
 Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a  
 Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro y  
 texto siguientes:-----

**“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta

cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

---- En consecuencia, atendiendo al grado de culpabilidad del procesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, siendo éste el mínimo, le impuso la pena de seis meses de prisión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 403 del Código Penal, asimismo, respecto a la calificativa prevista en el numeral 407, fracción I, del cuerpo de leyes en cita, le aplicó una pena de tres años de prisión, sanciones que en suma totalizan TRES AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN, sanción corporal computable a partir de su reingreso a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue concedido en primera instancia con abono de los meses del (veinticinco de enero al trece de diciembre de dos mil veintiuno) lapso de tiempo que en autos consta estuvo privado de su libertad en relación a los presentes hechos.-----

---- Sin embargo, en el caso a estudio el análisis de las constancias que conforman los autos del proceso relacionado con este Toca Penal, se desprende que el resolutor de origen en la sentencia que se revisa omitió otorgar en favor del sentenciado el beneficio de la cuarta parte de la pena, ello en términos del artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que el acusado aceptó la comisión de los hechos que se le imputan.-----

---- En ese sentido, esta autoridad advierte un agravio que hacer valer de oficio en favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de acuerdo a lo previsto en los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- Previo a ello deviene importante destacar lo que establecen los artículos antes citados y el objetivo que persiguen.-----

---- Los artículos 359 y 378 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, imponen:-----

**“Artículo 359.** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

**“Artículo 378.** La Sala al pronunciar una sentencia tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; si sólo hubiese apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia apelada.

Si se tratare de formal prisión, el tribunal podrá cambiar la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Si el apelante es el Ministerio Público, no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito.

Si el Ministerio Público no formula agravios antes o al celebrarse la audiencia, en la misma se decretará desierto el recurso”.

---- Ahora bien, conforme a los artículos 359 y 378 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, anteriormente transcritos el recurso de apelación tiene por objeto el que el Tribunal de grado ulterior dentro de la jerarquía procesal, haga un nuevo estudio, tanto de la consideración valorativa de las pruebas del inferior y del contenido del valor probatorio de dichos elementos de convicción, teniendo las mismas facultades que el Juez natural, para deducir la certeza jurídica, entendida ésta como el máximo de probabilidades de un juicio de valoración y, con base en ello

confirmar, modificar y, en su caso, revocar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado.-----

---- En concreto las de segunda instancia dictadas por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, deben ajustarse al objeto del recurso de apelación, que consiste en examinar si se aplicó la ley correspondiente o si se hizo inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, o si se fundó o motivó correctamente; por tanto, al resolverse el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado o su defensor, además de examinar los agravios que expresó el inconforme, debe realizar un análisis de oficio de la sentencia recurrida para determinar si se acreditó el delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado y si la pena se impuso correctamente, todo conforme a la aplicación exacta de la ley penal.-----

---- Con base en lo anteriormente señalado, resulta procedente otorgar el beneficio al acusado de reducir una cuarta parte la pena aplicable, ello en términos del artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que la declaración emitida por el sentenciado fue considerada como confesión, razón por la que se verificó el procedimiento sumario.----

---- Por lo tanto, se le impone en definitiva a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la pena de **DOS AÑOS, SIETE MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**, sanción corporal computable a partir de su reingreso a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue concedido en primera instancia con abono de los meses del (veinticinco de enero al trece de diciembre de dos mil veintiuno)



confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionado por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta por lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por Así permitirlo el citado precepto constitucional.”

--- **NOVENO:- Amonestación.** Por otro lado, fue correcta la amonestación al acusado \*\*\*\*\* para prevenir su reincidencia, ya que dicha sanción pertenece al catálogo de sanciones que contempla el Código Sustantivo Penal del Estado, en sus artículos 45 inciso h) y 51, consistente en la advertencia que el Juez dirige al acusado señalando las consecuencias del injusto en que incurrió, además de exhortarlo a la enmienda, bajo el señalamiento de que sería factible la imposición de una sanción mayor.-----

---- Lo anterior no causa agravio alguno al recurrente, ya que la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, que por tanto no trastoca los parámetros establecidos en el artículo 22 Constitucional.-----

---- **DÉCIMO:- Suspensión de derechos civiles y políticos.** Queda firme la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado \*\*\*\*\* , en términos de lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

dispuesto por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por lo antes precisado se modifica la sentencia condenatoria decretada contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de robo con la agravante de haberse cometido en casa habitación.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Las manifestaciones realizadas por el defensor público del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no pueden considerarse agravios; sin embargo, esta Sala advierte un agravio que hacer valer en favor del procesado, relativo a considerar que en el caso que nos ocupa reducir una cuarta parte la sanción impuesta, toda vez que el acusado aceptó la comisión del evento delictivo que se le atribuye, ello de conformidad con lo que establece el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y por consecuencia una nueva sanción; en ese tenor:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **modifica** la sentencia apelada de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, para quedar como sigue:-----

---- **TERCERO:-** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, resulta penalmente responsable en la comisión del delito de robo con la agravante de haberse cometido en casa habitación, previsto por el artículo 399 y sancionado por los diversos 403 y 407, fracción I, del Código Penal

Vigente para el Estado de Tamaulipas, en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO:-** En atención a lo expuesto en el punto resolutivo que antecede se impone al acusado la pena de DOS AÑOS, SIETE MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, misma que deberá compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir de que reingrese a prisión, en virtud de encontrarse gozando del beneficio de la libertad bajo caución, debiendo de tomar en consideración el tiempo que permaneció privado de su libertad por cuanto a los presentes hechos y que lo fue del día veinticinco de enero al trece de diciembre de dos mil veintiuno, en que obtuvo su libertad caucional.-----

---- **QUINTO:-** Se condena al acusado al pago de la reparación del daño en ejecución de sentencia, en términos de la parte considerativa octava del presente fallo.-----

---- **SEXTO:-** Se declaran incólumes los aspectos relativos a la amonestación del sentenciado \*\*\*\*\* y la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SÉPTIMO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 294/2018 al juez de primer grado y en



*La Licenciada María Guadalupe Gámez Beas, Secretaria de Acuerdos, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cuarenta, dictada el (MIÉRCOLES, 31 DE MAYO DE 2023), por el Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, constante de treinta fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.